



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 30 de mayo de 2008

Proceso Contencioso
Administrativo
de Interpretación

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración

La licenciada **Ana Matilde Gómez**, en su calidad de **Procuradora General de la Nación**, para que la Sala Tercera se pronuncie acerca del sentido y alcance de una frase contenida en el **artículo 131 de la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996**, publicada en la gaceta oficial 23,139

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso judicial descrito en el margen superior.

I. Norma contentiva de la frase cuya interpretación se solicita.

Mediante memorial visible a fojas 35-43 del cuaderno judicial, la Procuradora General de la Nación solicitó a esa corporación de Justicia se pronuncie acerca del sentido y alcance de la frase **"... dentro de las causales establecidas en el Código Judicial que prohíbe su nombramiento, por motivo de parentesco o afinidad..."** inserta en el artículo 131 de la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, por la cual se adopta el reglamento de carrera de instrucción judicial para el Ministerio Público, por considerar tal frase ambigua u oscura.

A continuación, citamos el contenido completo de la referida norma reglamentaria:

“Artículo 131. Cuando uno o varios funcionarios de la Institución, con anterioridad o posterioridad a la vigencia de este Reglamento incurra, **dentro de las causales establecidas en el Código Judicial que prohíbe su nombramiento por motivo de parentesco o afinidad**, uno de ellos deberá presentar su renuncia y en caso contrario será declarado insubsistente el que ocupe el cargo de menor antigüedad; salvo que por concurso pueda uno de ellos obtener su nombramiento en otro Distrito Judicial.”

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Como paso previo al análisis de la situación que se nos plantea, estimamos preciso referirnos a los conceptos ya reiterados por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en torno a los presupuestos que deben concurrir para la viabilidad del proceso contencioso administrativo de interpretación; mismos que se recogen en el fallo de 3 de enero de 2007 y son los siguientes:

- 1) Debe tratarse de un acto administrativo que requiere de interpretación, en el cual se pretende deslindar el verdadero significado y alcance de ese acto, y acompañarlo con el recurso.
- 2) Sólo están legitimados activamente para solicitar la interpretación prejudicial del acto administrativo, la autoridad judicial encargada de decidir un proceso en la que debe aplicar dicho acto administrativo, o la autoridad administrativa encargada de la ejecución del acto administrativo antes de ejecutarlo.

3) La solicitud debe tener como objetivo la determinación del alcance y el sentido de un acto administrativo, que constituye la base para decidir un negocio jurídico que se ventila.

4) **Debe tratarse de un acto administrativo confuso, oscuro o de dudosa interpretación,** ya sea para decidir el caso judicial o para ejecutar el acto administrativo.

Para los fines de este análisis también es necesario tener en cuenta que el artículo 131 de la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, que contiene la frase cuya interpretación se solicita, únicamente debe ser interpretado en cuanto a su alcance en relación con los artículos 53 y 57 del Código Judicial que, de manera respectiva, establecen la prohibición de efectuar nombramientos por razón de una incompatibilidad sustentada en el parentesco, tanto para los funcionarios de los despachos del Órgano Judicial como de las agencias del Ministerio Público, señalando además, la última de estas disposiciones, que los nombramientos hechos en contravención de tal prohibición y de otros supuestos previstos en la Ley, no tendrán efectos fiscales y que la autoridad nominadora está obligada a declararlos insubsistentes.

En cuanto al artículo 345 del Código Judicial, también incluido en la solicitud de interpretación prejudicial que nos ocupa, este Despacho es de opinión que el mismo no guarda vinculación con la frase del texto reglamentario objeto de interpretación, puesto que si se observa el contenido de esta norma legal se puede inferir que la misma establece **la**

nulidad absoluta de los nombramientos hechos en contravención de ésta, circunstancia que eliminaría toda posibilidad de aplicar alguna de las alternativas que prevé el texto reglamentario, es decir, que uno de los funcionarios vinculados por razón de parentesco presente su renuncia y, en caso contrario, declarar insubsistente al que ocupe el cargo de menor antigüedad, a menos que por concurso alguno de ellos pueda obtener un nombramiento en otro distrito judicial.

De acuerdo con nuestro derecho positivo los actos que la ley prohíba carecen por completo de eficacia jurídica, tal como se desprende de lo dispuesto por el artículo 5 del Código Civil, que establece:

“Artículo 5. Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención”.

Aclarado lo anterior, esta Procuraduría es del criterio que frase objeto de la presente consulta, en el caso particular de los agentes, funcionarios subalternos o suplentes del Ministerio Público debe interpretarse en relación con los supuestos contenidos en el párrafo final del artículo 53 del Código Judicial, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 53:

Tampoco pueden ser nombrados agentes del Ministerio Público funcionarios subalternos o suplentes en una misma Agencia o en otra del respectivo Distrito Judicial, personas en quienes concurra el grado de parentesco señalado en los dos párrafos anteriores, por razón de otra persona

que ya ocupe cargo en el Ministerio Público”

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte suprema de Justicia, **INTERPRETAR** la frase contenida en el artículo 131 de la resolución 8 de 9 de septiembre de 1996, en el sentido que ésta se refiere particularmente a los nombramientos que se realicen en el Ministerio Público y que recaigan sobre personas que sean, unos con respecto de otros, conyugue o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que presten servicios en una misma agencia o en otra del respectivo Distrito Judicial, es decir, en cualquier dependencia del Ministerio Público a cargo de un Agente de Instrucción.

Del Señor Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargado

OC/mcs